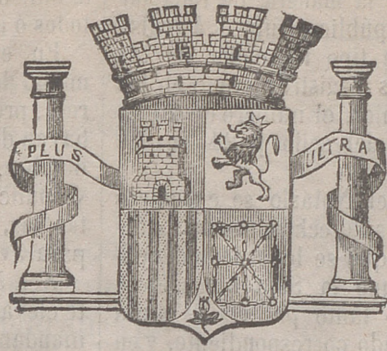


# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



REGENCIA DEL REINO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY.

D FRANCISCO SERRANO Y DOMINGUEZ, Regente del Reino por la voluntad de las Cortes Soberanas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nacion española en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que publique como ley el adjunto proyecto de Aranceles notariales.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgacion como ley.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY SOBRE REFORMA DE LOS ARANCELES NOTARIALES

Escrituras matrices.

Número 1.º Por cada hoja de escritura matriz en toda clase de contratos, testamentos y codicilos runcupativos y otros actos no exceptuados expresamente en este Arancel, 5 pesetas 75 céntimos.

Número 2.º Por el reconocimiento de antecedentes y por el de los documentos que deban unirse al Registro ó inscribirse en sus copias, ó que sean necesarios para acreditar la personalidad de los contratantes, por cada hoja 12 y medio céntimos de peseta.

Número 3.º Si los documentos que se expresan en el número anterior debieran reintegrarse con el papel sellado correspondiente por cada nota puesta en su papel de reintegro se abonarán 50 céntimos de peseta.

Número 4.º Por las escrituras matrices de los contratos inscribibles en que medie cosa ó cantidad que no exceda de 150 pesetas se cobrará el 2 por 100, y en los que se refieran á cantidades de más de 150 á 250 pesetas, el 4 por 100.

Por derechos de la copia de dichas escrituras que debe llevarse al Registro de la Propiedad se cobrará la mitad de los señalados á su respectiva matriz.

Número 5.º Por las escrituras matrices de toda clase de contrato en que medie cosa ó cantidad mayor de 250 pesetas hasta 2 500 se cobrarán los derechos con sujecion al núm. 1.º de este Arancel.

Número 6.º En los contratos de compra, venta, permuta, adjudicacion en pago de deudas, imposicion de censos y demás en que intervenga entrega mater al de dinero efectivo, ó su equivalencia en otros valores, bien sea de presente, confesada ó aplazada, siempre que no estén exceptuados expresamente en el Arancel, se cobrarán los derechos con arreglo á los párrafos siguientes:

Por las escrituras matrices de los contratos cuyo valor ó cantidad exceda de 2 500 pesetas y no pase de 25.000, el 4 por 100.

Por las de aquellas en que verse cantidad de más de 25.000 pesetas hasta 62.500 se cobrará, además del tipo señalado en el párrafo anterior, el medio por 100 de exceso.

Por las de aquellas referentes á cantidad mayor de 62.500 pesetas hasta 125.000 se cobrará, además de lo marcado en los párrafos anteriores, un cuartillo por 100 del exceso.

Por las de aquellas en que exceda de 125.000 pesetas á 250.000 se cobrará, además de los tipos fijados en los párrafos precedentes, un octavo por 100 del exceso.

Los contratos que versen sobre cantidad mayor de 250.000 pesetas pagarán los derechos como si no excedieran de dicha cantidad.

En estos contratos el Notario no podrá cobrar los derechos á que se refiere el núm. 2.º de este Arancel.

Las escrituras de declaracion del capital que el marido aporta al matrimonio, las cartas de pago, los arriendos y subarriendos, y las escrituras de sociedad y compañía, se considerarán comprendidas en el núm. 1.º de este Arancel.

Número 7.º En los contratos de redencion de censos, retroventas, préstamos con hipoteca, prenda ó fianza ó sin estas garantías, cesiones de créditos por causa onerosa, dotes, arras, capitulaciones matrimoniales, con aportacion y donaciones *propter nuptias*, se cobrarán tres cuartas partes de los derechos proporcionales, segun los términos establecidos en el número anterior.

Número 8.º Para la aplicacion de la referida escala servirá de tipo regulador en las imposiciones de censos, obligaciones, fianzas y constitucion de hipotecas el capital objeto del contrato.

En las ventas y en las adjudicaciones en pago de deudas al precio que resulte, rebajando las cargas censuales y demás que no sean meramente hipotecarias.

En las redenciones de censos y cesio-

nes de créditos el capital por que estas se hagan ó aquellos se rediman.

Y en las permutas la finca de más valor.

Número 9.º Por las escrituras de servicios públicos para el Estado se cobrarán los derechos siguientes:

En los contratos hasta 25.000 pesetas, 25 pesetas.

Cuando excedan de esta suma hasta 250.000 pesetas, percibirán además 25 céntimos por cada 25 pesetas de exceso.

Desde 250.000 pesetas en adelante no devengará derecho el exceso de la cantidad.

Número 10. Las escrituras de ventas de Propiedades y Derechos del Estado y las de redencion de censos á que se refiere el decreto de 22 de Diciembre de 1868 se cobrarán por ahora con arreglo á lo dispuesto en el citado decreto y en la instruccion de 31 de Mayo de 1855.

Número 11. Cuando los actos y contratos se celebren fuera del estudio del Notario dentro del pueblo de su residencia, además de los derechos correspondientes á la respectiva escritura, segun su clase, cobrará los siguientes:

En capital donde resida Audiencia, 5 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas 75 céntimos.

En los demás puntos, 2 pesetas 50 céntimos.

Siendo de noche se cobrará doble.

Se exceptúa el caso en que el otorgante estuviere materialmente imposibilitado para efectuar el otorgamiento en el estudio del Notario.

Si este tuviere que abandonar el pueblo de su residencia á requerimiento de parte interesada, percibirá en todos los casos sin excepcion dietas de 25 pesetas en capitales donde resida Audiencia, 15 pesetas en otras capitales de provincia, y 10 pesetas en los demás pueblos, y los derechos correspondientes por el acto ó contrato que debiera autorizar.

Número 12. Por los testamentos y codicilos cerrados con todas las diligencias consiguientes á que su apertura diere lugar, 30 pesetas.

Si el testamento ó codicilo cerrado quedare depositado en poder del Notario, cobrará además 20 pesetas.

Número 13. Declaracion de pobre y su copia, incluso el otorgamiento, cuando tenga lugar fuera del estudio del Notario por imposibilidad material del otorgante, 5 pesetas.

Número 14. Por los poderes generales para pleitos, 5 pesetas.

Número 15. Notas de desglose, cancelacion, extincion de obligaciones ú otras analogas que deban ponerse al márgen de la escritura matriz, una peseta.

Copias.

Número 16. Por cada hoja de primeras, segundas y posteriores copias de escritura matriz que se expidan dentro del

año de su otorgamiento, una peseta.

Si fueren de otros años, cobrará además 12 1/2 céntimos de peseta por cada año que se le encargue registrar, y 12 1/2 céntimos de custodia y conservacion por cada año de antigüedad.

Número 17. Notas marginales de haber expedido copias, 50 céntimos de peseta.

Testimonios y demás actos notariales.

Número 18. Cada hoja de testimonio en relacion de cualquier clase de documentos exhibidos á este fin, 2 pesetas.

Número 19. Cada hoja de insertos ó de testimonio literal, una peseta.

Número 20. Siendo los documentos exhibidos correspondientes á los siglos XVI y XVII, se cobrarán por cada hoja de copia literal una peseta 50 céntimos por cada hoja en relacion 5 pesetas, y cuando se refieran á fechas anteriores al siglo XVI se cobrarán 5 pesetas por cada hoja de copia literal, y 10 pesetas por cada hoja de copia en relacion.

Número 21. Cuando el Notario fuere requerido para dar testimonio fuera de su estudio, devengará por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 pesetas en las otras capitales de provincia, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Número 22. Por las consultas y dictámenes sobre los asuntos de la profesion cobrará por cada hora: en Madrid, 5 pesetas.

En capital donde resida Audiencia, 4 pesetas.

En otras capitales de provincia, 3 pesetas.

En los demás pueblos, 2 pesetas.

Número 23. Por la legalizacion de documentos, 5 pesetas que el Notario no percibirá porque están representados en el sello del Colegio, que debe ponerse con arreglo á lo dispuesto en el art. 97 del reglamento general para el cumplimiento de la ley del Notariado.

Las actas á que den lugar dichas legalizaciones, así como las que produzcan los testimonios librados por exhibicion, no devengarán derechos.

Número 24. Por las subastas extrajudiciales en que intervenga á instancia de parte, cobrará el Notario por cada hora de ocupacion 7 pesetas 50 céntimos en las capitales donde resida Audiencia, 5 en las otras capitales, y 2 pesetas 50 céntimos en los demás pueblos.

Las actas á que den lugar dichas subastas no devengarán derechos.

Número 25. Protocolizacion de expedientes judiciales de inventarios, particiones y adjudicaciones de bienes, por cada hoja 16 1/2 céntimos de peseta.

Número 26. Cuando la protocolizacion tenga lugar por diligencia, percibirá por derechos de esta 2 pesetas 50 céntimos.

Número 27. Acta de protesto de letra ó pagaré con su copia, y la que en su caso corresponda, según los artículos 514 y 515 del Código de Comercio, 7 pesetas 50 céntimos.

Número 28. Diligencia que se practique en virtud de indicación del documento protestado, 2 pesetas 50 céntimos.

Por recibir el pago antes de haberse puesto el sol el día del protesto, entregar la letra y cancelar dicho protesto, según el art. 521 del Código de Comercio, cobrará el Notario 7 pesetas 50 céntimos por la primera hora de ocupación, y 5 pesetas por cada una de las sucesivas.

Número 29. Fè de existencia, 2 pesetas 50 céntimos.

Número 30. Cédulas para notificaciones y requerimientos, oficios y avisos à los Registradores de la Propiedad y actos análogos, 2 pesetas.

Archivos.

Número 31. Copias literales de las escrituras y demás actos protocolados y conservados en los Archivos generales ó especiales de los Notarios, cuando la fecha del documento sea posterior al siglo XVII, se cobrará por cada hoja una peseta.

Cuando la copia se expida en relación, se cobrará por hoja 2 pesetas.

Siendo los documentos que se testimonien anteriores al siglo XVIII, se estará à lo dispuesto en el número 20 de este Arancel.

Además se cobrará por busca 12 1/2 céntimos por cada año que se encargue registrar, ó una peseta por año cuando los protocolos se refieran à fecha anterior al presente siglo, y por derechos de conservación y custodia 12 1/2 céntimos por cada año de antigüedad.

Número 32. Si hubiere de ponerse nota en algún protocolo archivado, se cobrará, además de los derechos que correspondan según el número anterior, una peseta 25 céntimos por dicha nota.

Número 33. Testimonios de instrumentos públicos y de documentos protocolados que se dieren en virtud de mandato judicial, se cobrará, además de los derechos de busca y conservación, por cada hoja los señalados en los números 16 y 17.

Número 34. Por el cotejo en virtud de mandamiento judicial de las copias ó testimonios, cuando se verifica en el lugar del Archivo, 3 pesetas 75 céntimos por hora.

Disposiciones generales.

1.ª El importe del papel sellado no está incluido en el Arancel.

2.ª Los Notarios-Archiveros expedirán sin derechos y en papel del sello de oficio ó de pobres, según los casos y sin perjuicio de reintegro à su tiempo, los testimonios y copias de escrituras que debieren dar à instancia de las oficinas del Estado, ó de los declarados pobres para litigar, debiendo en este último caso cuando proceda mediar mandamiento judicial.

3.ª Los Notarios al poner la cuenta de sus derechos fijarán en todos los casos los números que apliquen de este Arancel.

4.ª Las partes interesadas podrán impugnar las cuentas de los Notarios.

La impugnación se presentará ante el Juez de primera instancia del partido en que radique la Notaría de que se trate.

El Juez resolverá sobre ella lo que estime procedente, previa audiencia del Notario; y de la providencia que dictare podrá recurrir cualquiera de las partes à la Audiencia del territorio, la cual, previa la misma instrucción, decidirá sin ulterior recurso.

Para resolver la impugnación se tendrá presente que la redacción del instrumento debe acomodarse à la prescripción de los

artículos 71 del reglamento para la ejecución de la ley del Notariado y 9.º de la instrucción sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos à registro; y servirá de tipo regulador de las hojas, así en los registros como en las copias y testimonios, el número de 20 líneas en la plana del sello y 24 en las demás.

5.ª Cuando el Notario se excediere en el cobro de sus derechos, pagará, además de la suma que se le ordene devolver, y siempre que la Sala lo considere procedente, otro tanto por vía de multa en el papel sellado correspondiente, y en todo caso los gastos que produzca dicha impugnación.

6.ª El Gobierno podrá leer en el presente Arancel las reformas que la experiencia aconseje, previa audiencia del Tribunal Supremo de Justicia.

7.ª Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores relativas à derechos notariales.

Palacio de las Cortes dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Pérsi, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

DECRETO.

Autorizado el Ministro de Gracia y Justicia en virtud de la ley votada por las Cortes Constituyentes para publicar la de reforma de los Aranceles notariales; como Regente del Reino:

Vengo en decretar:

Que la expresada ley rija en la Península desde el 1.º de Julio próximo, y en las islas adyacentes desde el día 15 del mismo.

Madrid once de Junio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eugenio Montero Rios.

LEY PROVISIONAL

sobre reformas en el procedimiento para plantear el recurso de casación en los juicios criminales.

Artículo 1.º Por ahora, y hasta que se publique la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, continuarán sustanciándose las causas con arreglo à la legislación vigente, con las variaciones y adiciones que se establecen en esta ley.

Art. 2.º Luego que se hayan practicado todas las diligencias del sumario, acordadas por el Juez, se mandará entregar la causa al Ministerio fiscal y al acusador privado, si le hubiere, para que dentro del término que les señalará, según el volumen y complicación del proceso, manifiesten por escrito, pero sin razonar ni fundar su juicio:

1.º La calificación que merezca el delito según los hechos que resulten del sumario.

2.º La participación que en él haya tenido el procesado; ó cada uno de ellos si fueren más de uno.

3.º Si resultan méritos para exigir la responsabilidad civil subsidiaria contra una ó más personas, ó el resarcimiento por el que à título lucrativo haya participado de los efectos del delito.

4.º Si procede elevar la causa à plenario ó sobreseerla, y en qué términos.

5.º Si renuncia la prueba y la ratifi-

cación de los testigos del sumario, ó por el contrario conviene à su derecho el recibimiento à prueba y la ratificación de todos ó algunos de los testigos.

En este último caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que les interese, presentando listas de los testigos que hayan de ser examinados, expresando su nombre, apellido, apodo, si le tuvieren, y domicilio; ó si ignorasen estas circunstancias, los datos que sean conducentes para averiguar su paradero.

Art. 3.º Si el Juez creyere procedente elevar la causa à plenario, dictará auto mandándolo así, y comunicándolo à los procesados y personas que cualquiera de los acusadores hubiere designado como responsables subsidiariamente por un término igual al que se hubiere concedido à cada uno de aquellos.

Este término podrá ser ampliado por otro igual à la mitad del concedido, si se pidiere antes de concluir este y se alegare justa causa que calificará el Juez.

Trascurrido dicho término, ninguna otra prórroga podrá concederse.

Art. 4.º El auto en que se mande elevar la causa à plenario no es apelable.

Art. 5.º El devolver la causa, los procesados y los responsables civilmente presentarán un escrito firmado por su Abogado y Procurador en que manifiesten:

1.º Que se han enterado de la calificación hecha por el Ministerio fiscal y acusador privado, si le hubiere.

2.º Si se conforman con las declaraciones de los testigos del sumario, à efecto de omitir su ratificación y renuncian la prueba; ó si, por el contrario, piden la ratificación de todos ó algunos de dichos testigos y el recibimiento de la causa à prueba.

En este caso propondrán por medio de otrosíes la prueba que intenten practicar de la manera prevenida en el art. 2.º

Art. 6.º Cuando alguna de las partes lo solicite, el Juez recibirá la causa à prueba, y mandará practicar las que se hubieren propuesto, si las creyere útiles, ó desestimarà las que à su juicio no lo sean.

Art. 7.º De la providencia en que se desestime toda ó parte de la prueba propuesta ó se niegue la ampliación del término probatorio concedido, podrá pedirse reposición dentro del término de segundo día.

Si el Juez declarare no haber lugar à ella, se admitirá la protesta que hiciere el interesado para los efectos convenientes en la segunda instancia.

Art. 8.º Durante el término probatorio podrá cualquiera de las partes pedir nueva prueba ó ampliación de la que hubiere propuesto, siempre que los hechos que intente justificar hayan ocurrido ó llegado à su noticia despues de haber presentado el escrito proponiendo su prueba.

Art. 9.º Tanto en el caso de que se haya renunciado la prueba como en el de haber trascurrido el término probatorio el Juez dictará providencia mandando entregar el proceso al acusador privado, si le hubiere, y al Ministerio fiscal para que formalicen la acusación dentro del término que señalará según el volumen y complicación de la causa; pero que no podrá exceder de ocho días, que podrán prorrogarse por cinco más, pidiéndolo antes de espirar el concedido y mediando causa justa.

Trascurrido este segundo término, no se concederá ningun otro, cualquiera que sea la causa que se alegue.

Art. 10.º De las acusaciones se conferirá traslado à los procesados y personas responsables civilmente, para que presenten sus defensas dentro del término señalado en el artículo anterior.

Art. 11.º Devuelto el proceso por la última de las personas expresadas en el artículo anterior, el Juez dictará auto de-

clarando conclusa la causa, y mandando traerla à la vista con citación de las partes, señalando para ella el día más próximo que sea posible.

Art. 12.º Los Tribunales y Jueces aplicarán las penas señaladas en el Código cuando resulte probada la delincuencia por cualquiera de los medios siguientes, apreciados por las reglas del criterio racional:

- 1.º Inspección ocular.
2.º Confesión de los acusados.
3.º Testigos fidedignos.
4.º Juicio pericial.
5.º Documentos fehacientes.
6.º Indicios graves y concluyentes.

Para que pueda fundarse la condena solamente en indicios, es necesario:

- 1.º Que haya más de uno.
2.º Que resulte probado el hecho de que se deriva el indicio.

3.º Que el convencimiento que produzca la combinación de los indicios sea tal, que no deje lugar à duda racional de la criminalidad del acusado, según el orden natural y ordinario de las cosas.

Art. 13.º Las sentencias se redactarán consignando en párrafos separados y numerados, que deberán empezar con la palabra resultando, los hechos que consten del proceso y sus circunstancias, y declarando los que resulten probados.

En párrafos también numerados, que principiarán con la palabra considerando, se consignarán los fundamentos de la apreciación legal de los hechos que se consideren probados.

En seguida se citarán las disposiciones legales que sean aplicables.

Si la sentencia fuere condenatoria, se declarará:

- 1.º Cuál es el delito que constituyen los hechos que se hayan declarado probados y la calificación legal de sus circunstancias.
2.º La calificación legal de la participación que en ellos haya tenido cada uno de los procesados.
3.º La pena en que haya incurrido cada uno de ellos.
4.º La responsabilidad civil en que hayan incurrido los sujetos à ella que hayan sido oídos en la causa.

Cuando la sentencia sea absolutoria, comprenderá, además de los resultandos y considerandos y la cita de las leyes, la declaración terminante de fundarse la absolución en falta de prueba de los hechos, ó en que estos no constituyan delito, ó en que no esté justificada la participación en ellos de los procesados, ó en estar los mismos exentos de responsabilidad.

En todos casos mandará elevar la causa en consulta à la Audiencia, y citar y emplazar à las partes para que acudan à usar de su derecho dentro del término que se les señale.

Art. 14.º Recibida la causa en Audiencia, se mandará pasar al Relator para formar el apuntamiento.

Devuelta por el Relator, se mandará entregar la causa al acusador privado, cuando le hubiere, y al Ministerio fiscal, aunque haya apelado alguna de las partes, para que reproduzcan ó modifiquen su acusación.

De estos escritos se conferirá traslado à los demás interesados para que formalicen su defensa.

La Sala señalará el término en que hayan de evacuarse las alegaciones expresadas, atendida la complicación y volumen del proceso; pero sin que en ningun caso pueda exceder de 15 días para cada una de las partes.

Presentado el último escrito, se señalará inmediatamente día para la vista.

Art. 15.º Cuando vista la causa entendiere el Tribunal Superior que debió haberse acudido à la prueba propuesta ó ampliado el término, y se hubiere hecho ante el Juez de primera instancia la pro-



tambien á esta Direccion por conducto del Gefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado Reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 15 de Julio de 1870.—El Rector accidental, Dr. Vicente Bas.

NUMERO 565.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 16 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el siguiente anuncio:

«Resultando vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Granada la cátedra de Terapéutica, materia médica y arte de recelar, dótada con 5.000 pesetas que segun el artículo 227 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del Reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho Reglamento á fin de que los catedráticos de igual asignatura que de seen ser trasladados á ellas, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y tengan el título de Doctor en Medicina y Cirugía. Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad, ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de las provincias, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.»

Y en su cumplimiento he dispuesto se inserte en los Boletines oficiales de las provincias que comprende este Distrito Universitario para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 17 de Julio de 1870.—El Rector accidental, Vicente Bas.

NUMERO 536.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º—  
Emplazamiento.

Por el presente se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Breton de Zapata, Oficial que fué de la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, ó sus herederos cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de treinta dias, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la Gaceta, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar el pliego de los cargos que le resultan en el expediente de reintegro que se instruye por pagos indebidos hechos á los peritos tasadores de bienes nacionales de la pro-

vincia de Sevilla; en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 7 de Julio de 1870.—Ignacio San Judán. 3-2

NUMERO 575.

El Intendente militar del Distrito de Castilla la Vieja

Hace saber: que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en los puntos de Avila, Burgo de Osma, Béjar, Ciudad Rodrigo, Leon, Oviedo, Palencia, Salamanca, Santander, Miranda de Ebro y Logroño, por término de un año á contar desde primero de Octubre próximo á fin de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno, con sujecion al pliego de condiciones de 8 de Agosto de 1850, adiciones y modificaciones introducidas por diferentes Reales órdenes; se convoca á una pública y formal licitacion que tendrá lugar en esta Intendencia y en las Comisarias de Guerra de los puntos á la una del dia 22 de Agosto inmediato con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones en pliegos cerrados arreglados al formulario que con dicho pliego de condiciones, estará de manifiesto en las respectivas dependencias.

Valladolid 22 de Julio de 1870.—Manuel Martínez Tenaquero.

ANUNCIOS.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870-71, se halla de manifiesto en esta Secretaria municipal, para que los contribuyentes, comprendidos en el mismo que gusten examinarlo, lo verifiquen en el término de ocho dias y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Lumbreras 14 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Lopez y Vigas.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de esta villa para el año de 1870 á 1871, se halla de manifiesto en la Secretaria municipal, para que los contribuyentes que gusten examinarlo lo verifiquen en el término de ocho dias, y expongan las reclamaciones que crean convenientes.

Cidamon 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Cabezon.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Torrementalvo 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Lázaro García.

Terminado el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganaderia de este distrito municipal, para el corriente ejercicio Económico, se halla de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento por espacio de ocho dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Castañares de Rioja 20 de Julio de 1870.—El Alcalde, Alvaro Lopez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1870 á 71 de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos, lo examinen en el preciso término de ocho dias, pasados los cuales no se admitirá ninguna reclamacion que pudieran hacer.

Munilla, Julio 19 de 1870.—El Alcalde, Manuel Fernandez Martinez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial es este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el espacio de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Rivafrecha 21 de Julio de 1870.—El Alcalde, Antonio Saenz.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa para el año económico de 1870 á 71, se halla de manifiesto en esta Secretaria por el término de seis dias para que los contribuyentes en él comprendidos, puedan examinar las cuotas que les ha correspondido y hacer las reclamaciones que crean convenientes.

Navarrete 21 de Julio de 1870.—El Alcalde, Tomás Santaolalla.

Terminado el repartimiento de la Contribucion territorial de este pueblo para el año económico de 1870-71, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho dias dentro de los cuales podrán los interesados reclamar de agravio para su validéz.

Agoncillo 18 de Julio de 1870.—El Alcalde, Juan Zorzano.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean justas en el término de ocho dias, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Ventosa 19 de Julio de 1870.—El Alcalde accidental, Cirilo Asensio.—Pedro Sancho, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Ciruela 15 de Julio de 1870.—El Alcalde, Isidro de Rivas.—Tomás Díez, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

San Vicente 16 de Julio de 1870.—El Alcalde, Julian Balda.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Torreccilla de Cameros 13 de Julio de

1870.—El Presidente del Ayuntamiento, Carlos Martínez.—P. A. de la Corporacion, Pascual Ortiz, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Fo cea 15 de Julio de 1870.—El Alcalde, Andrés Ruiz Uriundo.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Ollauri 15 de Julio de 1870.—El Alcalde, Manuel Martinez.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial en este distrito municipal, se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en el término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasados no se admitirá ninguna.

Rivas 6 de Julio de 1870.—El Alcalde, Pedro Aldama.

Terminado el repartimiento de la Contribucion Territorial de este Distrito municipal se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos lo examinen en término de ocho dias y hagan las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho término no se admitirá reclamacion alguna.

Aldeanueva de Ebro 1.º de Julio de 1870.—El Alcalde 1.º, Juan Larrazabal.—Pedro Díez de Isla, Secretario.

NUEVA EMPRESA DE COCHES DE CALAHORRA Á LOS BAÑOS DE ARNEDILLO.

Para mayor comodidad de los viajeros-bañistas acaba de poner un completo servicio de coches D. Timoteo Lázaro dueño de la acreditada Casa-fonda sita en dichos baños: dichos carruages se encontrarán en la Estacion del Ferro-Carril de Calahorra á la llegada de todos los trenes y sus precios son sumamente económicos.

En la referida fonda se sirve á todos los viajeros con el esmero y economía que tiene acreditado en las temporadas anteriores.

Arnedillo 2 de Julio de 1870.—Timoteo Lázaro. 4-2

LIBRE AL COMERCIO.

En Miranda de Ebro, de Estacion crucero, plaza mayor, núm. 8; hay establecido almacén de Sal, por fabricante legítimo en las Salinerias de Añana, sin rival en la bondad de su género, como premiadas que fueron en la Exposicion de las exposiciones, la de Londres.—Espende al precio de 12 rs. vn. el quintal, pero beneficiará á los pedidos que pasen de cincuenta. 8-5

IMP. DE F. MENCHACA.